

**Número 10.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.**

**ASISTENTES**

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

Interventora General

D<sup>a</sup> Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del jueves, día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE MARZO DE 2019.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, número 9, y una vez preguntado por el Sr. Secretario General si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

## **PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 2.1.- Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 64, de 15 de marzo de 2019, páginas 25385 a 25535, de la Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos y a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.2.- Resolución de 7 de febrero de 2019, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización sobre la rendición de cuentas de las entidades locales, ejercicio 2016, con especial atención a entidades con incumplimientos reiterados de dicha obligación.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 64, de 15 de marzo de 2019, páginas 25948 a 26174, de la Resolución de 7 de febrero de 2019, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización sobre la rendición de cuentas de las entidades locales, ejercicio 2016, con especial atención a entidades con incumplimientos reiterados de dicha obligación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.3.- Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 65, de 16 de marzo de 2019, páginas 26329 a 26399, de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina Municipal de Atención al Consumidor.

**2.4.- Real Decreto 146/2019, de 15 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades de mujeres rurales de ámbito nacional para la realización de actividades de especial interés para impulsar el papel de las mujeres en el desarrollo rural.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 65, de 16 de marzo de 2019, páginas 26405 a 26426, del Real Decreto 146/2019, de 15 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades de mujeres rurales de ámbito nacional para la realización de actividades de especial interés para impulsar el papel de las mujeres en el desarrollo rural.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Presidencia, Desarrollo Económico y Promoción de la Ciudad.

**2.5.- Orden TFP/303/2019, de 12 de marzo, por la que se crean las Subsedes Electrónicas del Portal Funciona y del Portal de la Transparencia, como sedes electrónicas derivadas de la Sede Electrónica del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 67, de 19 de marzo de 2019, páginas 27179 a 27183, de la Orden TFP/303/2019, de 12 de marzo, por la que se crean las Subsedes Electrónicas del Portal Funciona y del Portal de la Transparencia, como sedes electrónicas derivadas de la Sede Electrónica del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Atención al Ciudadano así como al Departamento de Informática.

- 2.6.- Orden INT/318/2019, de 19 de marzo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 69, de 21 de marzo de 2019, páginas 28813 a 28829, de la Orden INT/318/2019, de 19 de marzo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Negociado de Estadística.

- 2.7.- Instrucción 7/2019, de 18 de marzo, de la Junta Electoral Central, que da nueva redacción a la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 69, de 21 de marzo de 2019, páginas 28832 y 28833, de la Instrucción 7/2019, de 18 de marzo, de la Junta Electoral Central, que da nueva redacción a la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Negociado de Estadística.

- 2.8.- Corrección de errores de la Resolución de 17 de enero de 2019, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se acuerda la redistribución territorial de los créditos disponibles para la concesión de subvenciones reguladas por la Orden de 18 de octubre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los programas de Orientación Profesional y Acompañamiento a la Inserción, correspondiente a la convocatoria de 2018.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 52, de 18 de marzo de 2019, páginas 11 y 12, de la corrección de errores de la Resolución de 17 de enero de 2019, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se acuerda la redistribución territorial de los créditos disponibles para la concesión de subvenciones reguladas por la Orden de 18 de octubre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los programas de Orientación Profesional y Acompañamiento a la Inserción, correspondiente a la convocatoria de 2018.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

**2.9.- Anuncio de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María, por el que se hace público la certificación del Secretario de la misma sobre la constitución de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María, Rota y Puerto Real.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 50, de 15 de marzo de 2019, página 32, del Anuncio de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María número 17.982, por el que se hace público la certificación del Secretario de la misma sobre la constitución de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María, Rota y Puerto Real.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a Negociado de Estadística.

**2.10.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se somete a información pública el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de aprobación inicial del establecimiento y ordenación de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos en Costa Ballena y Punto Limpio.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 51, de 18 de marzo de 2019, página 10, del Anuncio de este Ayuntamiento número 15.466, por el que se somete a información pública el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de aprobación inicial del establecimiento y ordenación de la prestación patrimonial de

carácter público no tributario por los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos en Costa Ballena y Punto Limpio.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

**2.11.- Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L., por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y canon de mejora I, de grandes consumidores del mes de Enero 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 53, de 20 de marzo de 2019, páginas 5 y 6, del Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L. número 17.194, por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y canon de mejora I, de grandes consumidores del mes de Enero 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L.

**2.12.- Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L., por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, canon de mejora I, de Rota, correspondientes al bimestre Enero-Febrero 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 53, de 20 de marzo de 2019, página 6, del Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L. número 17.199, por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, canon de mejora I, de Rota, correspondientes al bimestre Enero-Febrero 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L.

**2.13.- Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L., por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y canon de mejora I, de grandes consumidores, correspondientes al mes de Febrero 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 53, de 20 de marzo de 2019, página 6, del Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L. número 17.203, por el que se exponen al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y canon de mejora I, de grandes consumidores, correspondientes al mes de Febrero 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L.

**2.14.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se hace público el Decreto del Sr. Alcalde determinando los emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales oficiales y locales públicos para la realizados de actos de campaña electoral para las elecciones Generales, a celebrar el próximo día 28 de abril.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 53, de 20 de marzo de 2019, página 29, del Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se hace público el Decreto del Sr. Alcalde determinando los emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales oficiales y locales públicos para la realizados de actos de campaña electoral para las elecciones Generales, a celebrar el próximo día 28 de abril.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Negociado de Estadística.

**2.15.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED], contra Acuerdo de la Junta de gobierno Local de 4 de agosto de 2017, al punto 4º, desestimatorio de reclamación de responsabilidad patrimonial recaído en el expediente [REDACTED] - Advo. ([REDACTED]), la cual estima parcialmente el recurso, al apreciar la existencia de concurrencia de culpas, debiendo abonarse por este Ayuntamiento el 50% de los daños y perjuicios

causados a la recurrente, esto es 954,12 €, más el interés legal a partir de la fecha de la notificación de esta Sentencia (14-03-19) hasta su conforme pago.

Asimismo se hace constar que la mencionada Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso de apelación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad dar traslado a la Intervención Municipal.

**2.16.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz acusando recibo de escrito de este Ayuntamiento en relación con expediente de queja promovido por D<sup>a</sup> [REDACTED]**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, acusando recibo de escrito remitido por este Ayuntamiento en relación con expediente de queja promovido por D<sup>a</sup> [REDACTED], e indicando que se informa a la persona compareciente del resultado de las actuaciones practicadas, dando por finalizado el expediente.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**2.17.- Comunicación del Instituto Nacional de Estadística informando de la propuesta de cifra de población a 1 de enero de 2019 resultante para el municipio de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de comunicación del Instituto Nacional de Estadística con Registro General de Entrada de fecha 20 de marzo de 2019, número 7381, informando que la propuesta de cifra de población a 1 de enero de 2019 resultante para el municipio de Rota es de 29109 habitantes.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**2.18.- Felicitación al equipo infantil del Club Deportivo Villa de Rota Fútbol Sala Femenino, por haberse proclamado Campeonas de liga.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de comunicación de régimen interno del Sr. Concejel Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, para felicitar al equipo infantil del Club Deportivo Villa de

Rota Fútbol Sala Femenino, por haberse proclamado Campeonas de liga, alzándose con el campeonato de la Segunda Andaluza de Cádiz.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar su felicitación al equipo infantil del Club Deportivo Villa de Rota Fútbol Sala Femenino por el éxito obtenido.

**2.19.- Felicitación al autor roteño D. [REDACTED] por obtener el Premio Manuel Alvar de Estudios Humanísticos 2019, por el ensayo titulado "El intruso honorífico", así como el Premio Tiflos de Poesía, convocado por la ONCE, en su XXXI edición.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local que el autor roteño D. [REDACTED] ha obtenido el pasado 13 de marzo el Premio Manuel Alvar de Estudios Humanísticos 2019, por el ensayo "El intruso honorífico", así como el Premio Tiflos de Poesía, convocado por la ONCE, en su XXXI edición, por su obra "Ya la sombra".

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar felicitación al autor roteño D. [REDACTED] por la obtención de tan merecidos galardones.

**PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

**3º.1.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 18 de marzo de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] Advo. seguido a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 3 de diciembre de 2015, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 25 de noviembre de 2015, sobre las 14 horas, al ir transitando por el acerado de la calle Zoilo Ruiz Mateos - frente al estadio de fútbol -, motivada por la falta de varias losetas en dicho acerado. A dicho escrito acompaña Parte Médico del Servicio Médico de Rota y Reportaje Fotográfico de las lesiones sufridas y del lugar del siniestro.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 18 de enero de 2016, al punto 3º.1, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 3 de marzo de 2016, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la Documental consistente en Informes Médicos, y la Testifical de D<sup>a</sup> [REDACTED] y de D. [REDACTED]. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de marzo de 2017, la interesada solicitó como indemnización por las lesiones sufridas la cantidad de 7.908,94 €.

**TERCERO.-** Mediante oficio, con fecha de notificación de 16 de abril de 2018, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; reiterándose ésta en su reclamación de responsabilidad patrimonial.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento. [REDACTED], trámite que fue cumplimentado por la misma

mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 30 de mayo de 2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con este requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia

víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a "determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final", determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras

universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación

de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de

la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**TERCERO.-** La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente

**acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 25 de noviembre de 2015, sobre las 14 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por el acerado de la calle Zoilo Ruiz Mateos -frente al estadio de fútbol-, motivada por la falta de varias losetas en dicho acerado; lo que le produjo herida en la cara, contusión en muñeca izquierda y contusiones en ambas rodillas.

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada, así como de la testifical de D<sup>a</sup> [REDACTED] (hermana de la reclamante) se desprende claramente que si bien es cierto que en el acerado faltaban varias losetas, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que - tal como manifiesta la reclamante- el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (las 14 horas-) y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas., al tratarse de las inmediaciones del lugar dónde se celebra el mercadillo y de la estación de autobuses.

En este punto resulta de interés la declaración de D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED]: **"Salimos del mercadillo y cogimos por el acerado. Yo vi el agujero existente en el acerado y lo esquivé....."**

Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en la acera no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Del mismo modo, debe señalarse que el

desperfecto, consiste en la falta de losetas que provoca un desnivel de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

*"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todas las posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los*

*usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.*

**Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001**

*“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel.(...)*

*La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”*

**Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010**

*"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"*

**Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:**

*En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"*

*Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"*

**STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005**

*"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población.*

(...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012**

*"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. (...)*

No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

**CUARTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas lo que exige de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en éste punto, debemos dar por íntegramente reproducidas las alegaciones realizadas por HELVETIA:

*“No se prueba nada de lo que solicita, no hay ningún documento clínico que permita calcular el periodo de curación, su carácter impeditivo o no impeditivo y que describa y puntúe las secuelas. Las secuelas son determinadas y baremadas directamente por la perjudicada, lo que contraviene las normas de aplicación del baremo que exige que las secuelas se determinen de acuerdo con un juicio clínico. (...)”*

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

**Segundo.-** Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).”

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

**Segundo.-** Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien

previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.2.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 18 de marzo de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-“

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de Dª. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 12 de agosto de 2016, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 27 de julio de 2016, sobre las 18 horas, motivada por el mal estado de la pasarela de madera existente en la playa de La Costilla -a la altura del “Bar Playa”-. A dicho escrito acompaña Parte Médico de Urgencias dónde se le diagnostica traumatismo hombro izquierdo.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 2 de septiembre de 2.016, al punto 4º.5 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 05/10/2016, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, la Documental consistente partes médicos e informe del servicio de Protección Civil y la Testifical de Dª

██████████. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente, si bien la testigo propuesta por la reclamante no compareció.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 17/08/2017, la interesada solicita, como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 11.405,10 €.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y a la Delegación de Playas.

**TERCERO.-** Mediante oficio, con fecha de notificación de 09/04/2018, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no presentando esta alegación alguna.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento. ██████████, trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 14/09/2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea

imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo

causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento

dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acojible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**TERCERO.-** Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada ni relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, que, según el art 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, ni el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer requisito fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración es la existencia de un daño real y efectivo, debiendo acreditarse su realidad para poder plantear la posibilidad de una responsabilidad patrimonial, así como que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de seguridad en lugares públicos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Y del mismo modo, se hace preciso destacar que aunque, como ya hemos señalado, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la pasarela de madera de acceso a la playa realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, cuando éste es usual y propio del lugar, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”*(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo

(concretamente de la narración de hechos realizada por la reclamante, Informe de Protección Civil y Parte Médico de Urgencias) debemos dar por acreditado que el día 27 de julio de 2016, sobre las 18 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió un lamentable siniestro en la playa de La Costilla -altura del "Bar Playa"-, que le ocasionó traumatismo hombro izquierdo. No obstante, la interesada no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar (parte exacta de la playa, es decir, si la caída tuvo o no lugar en la pasarela de madera) , forma exacta en que se produjo dicha caída, ni -lo que resulta llamativo- prueba alguna (fotografías del estado de la pasarela o informe pericial) que permita determinar si la pasarela de madera presentaba desperfectos de entidad suficiente para que, teniendo en cuenta las circunstancias, pudieran calificarse como un factor de riesgo para los viandantes que exceda de los riesgos que han de ser asumidos por la comunidad. Debemos destacar que:

a) según consta en el Informe emitido por la Técnico del Servicio de Playas *"La instalación y mantenimiento de este acceso así como de todos los de la playa, son realizados por la Delegación de Playas. Instalándose todas las infraestructuras de la playa en base a lo recogido en el Plan de Explotación, cumpliéndose la legislación vigente y los requisitos tipo del fabricante. Este técnico no tiene conocimiento, ni existe en esta Delegación constancia, de que a la fecha del siniestro existiera desperfecto alguno en la pasarela pero se tiene constancia de los trabajos propios del mantenimiento tales como limpieza y retirada de arena"*.

b) el siniestro ocurrió a las 18 horas, es decir a una hora en que existen perfectas condiciones de visibilidad que permiten a cualquier peatón que caminase con la diligencia y atención debida, observar y aperebirse del estado de la pasarela de madera, resultando significativo que, no obstante de tratarse de un lugar de gran afluencia de personas, no conste la existencia de otros siniestros similares y sin que tampoco conste que se haya procedido a la reparación de dicha pasarela.

c) que la caída se produjo en la playa, es decir, en lugar que por su propia naturaleza (existencia de arena, inclemencias meteorológicas, erosiones por subidas y bajadas de marea) la deambulacion presenta cierta dificultad y obliga a extremar las precauciones. Efectivamente, si la instalación de la pasarela de madera tiene por misión facilitar un itinerario más cómodo para el acceso a la playa, un accidente aislado no es bastante para imputar la responsabilidad a esta Administración Local. Si de ordinario deben adoptarse una serie de precauciones cuando se camina por la arena de la playa, andar sobre una pasarela de tablas de madera (respecto de las cuales no existen unos estándares objetivos legalmente impuestos) exige, al menos, la misma prudencia, sobre todo si la pasarela -como es lógico y usual- pudiera estar cubierta de arena en algunos tramos por la acción del viento u otras circunstancias.

En definitiva, que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la playa y que no cabe imputar a esta Administración Local.

En este punto, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la **STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 Junio de 2008, rec. 378/2007:**

"Ante todo cabe afirmar que la caída se produce en una rampa de acceso a una zona de baño o playa, tras bajar unas escaleras de obra; rampa que es de la que suele ser frecuente en este tipo de accesos, de suyo transitados por muchos ciudadanos en época de verano. Siendo lógico que este tipo de instalaciones puedan no estar todo lo estables que se podría pensar, habida cuenta del trasiego normal en determinadas épocas del año. O dicho de otra manera, no es exigible a la Administración un estado permanente de vigilancia sobre todas y cada una de sus instalaciones, vías públicas, etc. de manera que estén en perfecto estado y para prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, sino que las mismas cumplan la finalidad prevista, y estén en condiciones de ausencia de riesgo inasumible para la integridad de las personas, por lo que sí es exigible un mantenimiento en condiciones bastantes a dicho fin para que se preste el servicio en condiciones de seguridad para los ciudadanos, pero ello debe ir unido a la debida diligencia o especial atención del ciudadano en ciertos casos, como de obras en las vías públicas o como el que nos ocupa, instalación como la escalera de acceso a unas tarimas de madera, en una zona pública de baño (..)":

**STS de Extremadura de 25-01-07, rec. 144/2006:**

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba (testigos, diligencias policiales, parte de incidencias de las personas responsables de la representación, etc.) que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

*Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.*

**CUARTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

**Segundo.-** Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

**Segundo.-** Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.3.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 18 de marzo de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED].-”

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 9 de marzo de 2017, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 8 de febrero de 2017, sobre las 11

horas, al ir transitando por el acerado de la calle Familia Andrade -cerca de la intersección con Avenida José María Ruiz Mateos- y tropezar con unas losas del acerado que se encontraban levantada. A dicho escrito acompaña Parte Médico de Urgencias, Informe de dentista y fotografías del acerado.

SEGUNDO.- Con fecha de 21 de abril de 2.017, al punto 4º.7, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 20/06/2017, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la Documental consistente factura de clínica dental por importe de 920 €. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 22/05/2018, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo,

10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera

en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola

ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos,

constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña Parte Médico de Urgencias, Informe del dentista y fotografías del acerado. Ahora bien, los referidos documentos permiten conocer que unas losas del acerado de la calle Familia Andrade -próxima a la intersección con Avenida José María Ruiz Mateos- se encontraban un poco levantadas como consecuencia de la acción de las raíces del árbol allí existente y que el reclamante fue atendido el día 8 de marzo de 2017 (se desconoce a qué hora) en el Centro de Salud de Rota dónde se le diagnosticó hematoma orbicular derecho, contusión en labio superior y pérdida de incisivo derecho de arcada superior. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado Parte Médico así como el Informe del dentista. No obstante, las circunstancias del supuesto siniestro son imposible de conocer tanto por el facultativo que asistió al interesado como por el dentista pues, obviamente, ninguno de

ellos presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por el reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce el interesado. Y sin que, por otra parte, en la policía local haya constancia de dicho siniestro. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la **Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

*“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.*

*En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.*

*La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.*

*A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).*

*Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."*

**STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002**

*"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado..."*

*Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM .... IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM .... IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna*

del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

#### **STSJ de Extremadura de 25-01-07:**

*"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (...)*

*Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impositivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".*

#### **STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007:**

*"En otro orden de cosas, interesa destacar que no consta en el expediente, atestado de la Policía Local, ni de ningún otro agente de la autoridad en fechas próximas al siniestro, que aporten datos que permitan precisar las causas concretas y reales que motivaron la caída cuyos daños aquí se reclaman, no existiendo tampoco testigos que presenciaron dicha*

*caída, ni cualquier otro tipo de prueba documental, que permita llegar a la convicción de este Tribunal de que fue el mal estado del pavimento junto a la arqueta el causante de la caída que provocó el padecimiento de las lesiones, cuyo resarcimiento aquí se reclama.(..)Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida....”*

**CUARTO.-** Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma el reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida, el día 8 de marzo de 2017, sobre las 11 horas, al ir transitando por el acerado de la calle Familia Andrade y tropezar con unas losas del acerado que se encontraban levantadas; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

En el presente caso, tanto de lo manifestado por el reclamante, como del reportaje fotográfico aportado por la misma, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta que si bien es cierto que algunas losas del acerado no se encontraban en perfectas condiciones al sufrir un pequeño abultamiento o elevación ; sin embargo, también es cierto que dichas losas sólo afectaban a una parte de la acera y que eran claramente visibles para los peatones, máxime si se tiene en cuenta

que - tal como manifiesta el reclamante- la caída se produjo en horas de perfecta visibilidad (11 horas) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en la acera no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la acera no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un espacio libre y en perfectas condiciones de 0,80 metros. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en un levantamiento de unas losas del acerado de pocos centímetros (no superior a 3 cms), constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

Por lo expuesto, el estado de la calzada -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta del reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída del interesado se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

*"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco*

relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

**Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001:**

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las

Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada".

**Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010:**

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales".

**Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:**

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente".

**STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005:**

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)”

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos”.

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012:**

*“Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un*

*nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".*

**QUINTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, debemos señalar la improcedencia de la cantidad reclamada (920 €), dado que dicha cantidad responde a la reposición de cuatro piezas dentales -según se especifica en la factura aportada-, mientras que en parte médico del servicio de urgencias se hace referencia únicamente a "*perdida de incisivo derecho de arcada superior*"

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.4.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 19 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 18 de marzo de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de Dª. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 18 de diciembre de 2017, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de siniestro acaecido el día 20 de noviembre de 2017, sobre las 14:30 horas, motivado por el mal estado de calzada, junto al bordillo de la

acera, en la calle Maestro Manuel Casal (frente al Instituto Arroyo Hondo). A dicho escrito acompaña: informes médicos y fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de febrero de 2.018, al punto 4º.6 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 12/03/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la testifical de Dª [REDACTED], y la Documental consistente en nuevos informes médicos y solicitando como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 4.331,26 €. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 28/11/2018, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito de 05/11/2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable

económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva,*

cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas

de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se aperció de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "*cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor*" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "*las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma*".

**TERCERO.-** La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta de la interesada, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad** entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; **no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, entrando en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 20 de noviembre de 2017, sobre las 14:30 horas, D<sup>a</sup> [REDACTED], al bajar la acera ubicada junto al Instituto Arroyo Hondo, sufrió un lamentable siniestro al tropezar en un socavón existente en la calzada, junto al bordillo de la referida acera, lo que le produjo esguince de tobillo izquierdo.

Ahora bien, tanto de lo manifestado por la propia interesada en su escrito de reclamación, como del Reportaje Fotográfico aportado por la misma, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, debe darse igualmente por plenamente acreditado que:

a) el socavón en el que se produjo el siniestro no se encontraba en el acerado ni en lugar alguno de la calzada destinado al paso de peatones, sino junto al bordillo de la acera en lugar destinado al estacionamiento de vehículos, existiendo, por otra parte, un paso de peatones en perfectas condiciones en esa vía pública.

b) que por las dimensiones del citado socavón, el mismo constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

c) que, dada la hora en que acaeció el siniestro (14:30 horas), el socavón era perfectamente visible, sin que, por otra parte, haya constancia de la concurrencia de condiciones climatológicas adversas que pudieran dificultar

dicha visibilidad y sin que haya constancia de siniestros similares en ese lugar pese a ser un lugar muy transitado.

Todo lo expuesto obliga a concluir que el siniestro tiene como causa la deambulaci3n descuidada de la interesada al acceder a la calzada por un lugar no destinado al tr3nsito de peatones sin extremar la atenci3n. No se puede, por tanto, imputar ninguna responsabilidad a esta Administraci3n Local por la existencia de un peque1o socav3n en un lugar no destinado al tr3nsito de peatones. Debe, al efecto, recordarse que seg1n el art3culo 124. 1 y 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulaci3n "En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deber3n hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades", y se exige, para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tr3fico, lo que no ocurre en relaci3n con las aceras y dem3s espacios habilitados para el tr3nsito de los peatones.

Efectivamente, en este punto debemos se1alar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece *que "Cuando un peat3n accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atenci3n, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los veh3culos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones"* (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Del mismo modo, y por referirse a supuestos similares al del presente caso, citaremos a t3tulo meramente ejemplificativo, la STSJ del Pa3s Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secci3n 3<sup>a</sup>, de 14 Jul. 2004, rec. 989/2000:

*"Sentado lo anterior, ha de recordarse que, conforme al art3culo 124.1 del RD 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulaci3n,"en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deber3n hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..."*

*Y siendo ello as3, deviene forzosa la desestimaci3n de la pretensi3n indemnizatoria ejercitada, en tanto que en la producci3n del da1o result3 determinante la imprudencia cometida por D1a [REDACTED]; que cruz3 la calzada por el lugar destinado al tr3nsito de veh3culos, y no por el paso habilitado para los peatones, a lo que estaba obligada, y que habr3a evitado el accidente, lo que determina la concurrencia de un elemento causal que interfiere de modo decisivo en el eventual nexo causal atribuible al incorrecto funcionamiento de los servicios p1blicos municipales, e impide la imputaci3n del da1o al Ayuntamiento demandado, al ser el resultado da1oso consecuencia del negligente actuar de la recurrente"*

### STSJ de Andalucía (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003

*"(...) Llegamos a la conclusión de que el recurso debe ser desestimado. Y es así no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino también porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.*

*Y así, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestación a la demanda, la caída de la Sra. [REDACTED] no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tránsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulación, en su Art. 124. La calzada es para los vehículos.*

*Y en segundo lugar, porque el socavón en cuestión no supone ni mucho menos un obstáculo con entidad suficiente como para provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión no es si no una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón".*

### STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec.890/2010

*"(...) por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009 , y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo , 2 mayo , 10 octubre y 25 noviembre 1995 , 25 noviembre y 2 diciembre 1996 , 16 noviembre 1998 , 20 febrero , 13 , 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000 , según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la*

*conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido".*

**STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:**

*"(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".*

*En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.*

*La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas in idóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.*

**STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 16 de noviembre de 2007, rec. 497/2003**

*"Así las cosas, la demanda no ha de correr sino suerte desestimatoria, pues es evidente que no sólo nos encontramos ante una mínima irregularidad del pavimento sino que el pequeño socavón se encontraba precisamente en un punto -en la calzada, no en la acera- no destinado específicamente al tránsito de peatones. No concurre, por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el servicio público municipal de conservación de pavimentos y calzadas y el daño sufrido por la actora, el que, desde la perspectiva de la antijuricidad, viene obligada a soportar"*

En definitiva, partiendo de lo anteriormente expuesto, no ofrece ningún género de duda que, en primer lugar, el daño sufrido no es antijurídico, pues el deber jurídico de soportar el daño aparece en supuestos como el presente en que es el propio perjudicado quien se coloca infringiendo el art. 124.2 del RGC en una situación de riesgo (STS 22-04-94, dictada en recurso 3197/1991). Y, en segundo lugar, el nexo causal directo y eficaz entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, necesario para declarar la responsabilidad patrimonial, se interrumpe al intervenir la

conducta culposa del reclamante con la intensidad suficiente, hasta el punto de que sin ésta el daño no se habría producido.

**CUARTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** Que se notifique dicho acuerdo a la interesada y a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** Que se notifique dicho acuerdo a la interesada y a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien

previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PERSONAL EN RELACIÓN CON LA RECTIFICACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO 2018.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Personal, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 20 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

“Con fecha 20 de marzo de 2019 se emite informe del área de personal en el que se indica literalmente:

*“PRIMERO.- La Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Rota para 2018 fue aprobada por la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2018, al punto 11º de urgencias, y se publicó en el BOP de Cádiz nº 244 de 21 de diciembre de 2018.*

*SEGUNDO. En el mencionado acuerdo se incluye en la Oferta de Empleo Público las siguientes plazas en relación con el personal laboral:*

<i>Grupo Titulación</i>	<i>Denominación</i>	<i>Nº Vacantes</i>
<i>A1</i>	<i>Técnico informático</i>	<i>1</i>
<i>A2</i>	<i>Técnico forestal</i>	<i>1</i>

*TERCERO.- Se ha detectado el error material en los grupos de titulación, siendo lo correcto:*

<i>Grupo Titulación</i>	<i>Denominación</i>	<i>Nº Vacantes</i>
<i>A2</i>	<i>Técnico informático</i>	<i>1</i>
<i>A1</i>	<i>Técnico forestal</i>	<i>1</i>

*Visto lo anterior, y de conformidad con el artículo 109 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se señala que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”, se ha de rectificar la oferta en los términos indicados, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local y publicarse*

*anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y en tablón de anuncios de la Corporación, en la sede electrónica de este Ayuntamiento [http://aytorota.sedelectronica.*

Por todo ello, y en virtud del Decreto de Alcaldía número nº 3079 de 15 de julio de 2016, por el que se delega en su punto tercero, la competencia de aprobación de la oferta de empleo público a la Junta de Gobierno Local, **se eleva a la Junta de Gobierno Local la propuesta de acordar la rectificación de la Oferta de Empleo Público de 2018 en los siguientes términos:**

1. En relación con las plazas de personal laboral, rectificar los grupos de titulación. En el cuadro donde se indica lo siguiente:

<i>Grupo Titulación</i>	<i>Denominación</i>	<i>Nº Vacantes</i>
<i>A1</i>	<i>Técnico informático</i>	<i>1</i>
<i>A2</i>	<i>Técnico forestal</i>	<i>1</i>

Debe ser sustituido por:

<i>Grupo Titulación</i>	<i>Denominación</i>	<i>Nº Vacantes</i>
<i>A2</i>	<i>Técnico informático</i>	<i>1</i>
<i>A1</i>	<i>Técnico forestal</i>	<i>1</i>

2.- Publicar la rectificación de la oferta de Empleo en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y en tablón de anuncios de la Corporación, en la sede electrónica de este Ayuntamiento."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

#### **PUNTO 5º.- URGENCIAS.**

- 5º.1.- Propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones, para aprobar la convocatoria pública de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de Participación Ciudadana y Asociaciones para el ejercicio 2019.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones, D. Antonio Franco García, en relación con la aprobación de la convocatoria pública de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de Participación Ciudadana y Asociaciones para el ejercicio 2019, aprobándose

por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para no demorar más la convocatoria dado el tiempo que tarda en tramitarse.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones, D. Antonio Franco García, de fecha 20 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

“Que el Excmo. Ayuntamiento de Rota Pleno, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, al punto 9º del Orden del Día, acuerda estimar la propuesta del Teniente de Alcalde, Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones y, en consecuencia, aprobar la Ordenanza de las Bases Reguladoras de Subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de participación ciudadana y asociaciones.

Que la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en segunda citación el día dieciséis de diciembre al punto 2º.3, se da cuenta por el Sr. Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones de la publicación en el Boletín oficial de la Provincia número 236 de 14 de diciembre de 2016, página 9, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación inicial de la ordenanza de las bases reguladoras de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de participación ciudadana y asociaciones.

Que una vez cumplido el plazo de exposición pública del 25 de enero de 2017, y no habiendo recibido en la Oficina de Atención al Ciudadano ninguna reclamación ni sugerencia presentada dentro de plazo, y entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo según el artículo 49 de la LBRL, el día 16 de febrero de 2017, de forma definitiva, se publicó en el BOP número 32 el texto de la ordenanza de las bases reguladoras de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de participación ciudadana y asociaciones que regirá la convocatoria.

Al encontrarnos ya en el ejercicio 2019, y visto el informe de la Intervención Municipal, es por lo que el Delegado que suscribe tiene a bien proponer que se apruebe lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar la Convocatoria pública de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de participación ciudadana y asociaciones para el ejercicio 2019 en las siguientes líneas:

- LÍNEA 1. Solidaridad, tolerancia y participación.
- LÍNEA 2. Voluntariado.
- LÍNEA 3. Cultura, ocio y tiempo libre.
- LÍNEA 4. Salud, hábitos saludables y consumo responsable.
- LÍNEA 5. Información y asesoramiento.
- LÍNEA 6. Orientación y búsqueda de empleo.
- LÍNEA 7. Naturaleza y medio ambiente.

- LÍNEA 8. Interculturalidad e inmigración.
- LINEA 9. Inclusión e integración social.
- LÍNEA 10. Asociacionismo.

SEGUNDO: Aprobar el gasto correspondiente a la citada convocatoria por importe de VEINTICINCO MIL EUROS (25.000,00 €), que se imputarán a la aplicación presupuestaria [REDACTED].

TERCERO: Aprobar que el plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contando desde la publicación de la convocatoria en el BOP de Cádiz.

CUARTO: Publicar la presente Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**5º.2.- Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar la cuenta justificativa presentada por la Peña Dosa, de la subvención concedida para sufragar los gastos de celebración de la XXXIII Cross Solidario, así como proceder al pago de la misma.**

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar la cuenta justificativa presentada por la Peña Dosa, de la subvención concedida para sufragar los gastos de celebración de la XXXIII Cross Solidario, así como proceder al pago de la misma, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para que puedan cobrar la subvención lo antes posible.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 20 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención a la PEÑA DOSA, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 55,99% de los gastos para la celebración del la XXXIII CROSS SOLIDARIO, por importe de MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.109,35 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------

Material deportivo	968,00
Trofeos	439,59
Seguros	191,70
Agua	382,04
TOTAL	1.981,33

Siguiendo con lo establecido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º, por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento contable fase "O" número [REDACTED] para el pago del primer 50% de la subvención por importe de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (554,68 €), cantidad que fue abonada a la PEÑA DOSA con fecha de 11 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que en fecha de 25 de septiembre de 2018, con R.M.E. número [REDACTED], la PEÑA DOSA presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. José Lobato Martín-Niño, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de Presidente de la referida entidad.
- CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
- DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por D. Jesús Torres Hurtado, en calidad de Secretario de la entidad.
- Memoria del proyecto con el contenido especificado en el artículo 14.3 de la Ordenanza reguladora de las subvenciones en materia de Deportes.
- Factura número [REDACTED] de fecha 20/09/2017 de [REDACTED], por importe de 968,00 €, en concepto de camisetas.
- Factura número [REDACTED] de fecha 03/10/2017, de [REDACTED], por importe de 439,59 €, por la compra de trofeos.
- Recibo de seguro de responsabilidad civil a la compañía [REDACTED] correspondiente a la fecha de celebración de la prueba el día 8/10/2017, por importe de 127,38 €.
- Recibo de seguro de accidentes colectivos a la compañía [REDACTED] correspondiente a la fecha de celebración de la prueba el día 8/10/2017, por importe de 64,32 €.
- Factura número [REDACTED] de fecha 28/08/2017 de [REDACTED], por importe de 382,04 €, por la compra de agua.

Suponiendo un total presentado de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (1.981,33 €).

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 11/03/2019 en cuyos apartados CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

**“CUARTO.-** Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, todas las facturas presentadas por importe de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (1.981,33 €), suponiendo una subvención final de MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.109,35 €).

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

1. De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre de la PEÑA DOSA, con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.
2. De la Tesorería Municipal de fecha 04/03/2019 en el que se acredita que a nombre de la PEÑA DOSA, con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.
3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 20/02/2019 en el que manifiesta que no existe persona jurídica con el CIF mencionado.

**QUINTO.-** Existe consignación presupuestaria en la aplicación presupuestaria [REDACTED], según documento contable fase AD número [REDACTED], para el pago del segundo 50% de la subvención por importe de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (554,67 €).

### **CONCLUSIÓN**

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (1.981,33 €), suponiendo una subvención final de MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.109,35 €).

Asimismo, corresponde el pago del 50% restante de la subvención en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (554,67 €)“.

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la cuenta justificativa presentada por importe de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (1.981,33 €), suponiendo una subvención final de MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.109,35 €), de la subvención concedida a la PEÑA DOSA, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 55,99% de los gastos para la celebración del la XXXIII CROSS SOLIDARIO.

**SEGUNDO.-** Proceder al pago del 50% restante de la subvención en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (554,67 €).

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.”

Vista la propuesta y advertido error material en la misma en el sentido que donde dice:

“MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.109,35 €).”

Debe decir:

“MIL CIENTO NUEVE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.109,35 €).

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad con la corrección indicada.

**5º.3.- Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada por la Peña Okinawa Shorin Ryu, de la subvención concedida para sufragar los gastos de la Escuela Deportiva durante año 2017, así como proceder al pago de la misma.**

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada por la Peña Okinawa Shorin Ryu, de la subvención concedida para sufragar los gastos de la Escuela Deportiva durante año 2017, así como proceder al pago de la misma, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para que puedan cobrar la subvención lo antes posible.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 19 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención a la PEÑA OKINAWA SHORIN RYU, con CIF núm. [REDACTED] para sufragar el 100% de los gastos de la Escuela Deportiva del año 2017, por importe de MIL CIEN EUROS

(1.100,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Material deportivo	700,00
Desplazamientos	400,00
TOTAL	1.100,00

Siguiendo con lo establecido en el artículo 14 de la Ordenanza reguladora de las subvenciones en materia de Deportes:

*“Las subvenciones se abonarán:*

*LÍNEAS 1 Y 3: previa justificación del gasto realizado. Al pagarse con posterioridad a la justificación no resulta necesaria la constitución de garantía.*

*LÍNEA 2: antes de la actividad el 50% del importe y tras la justificación del 100% del gasto realizado, se abonará el 50% restante del importe subvencionado”.*

Por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento contable fase “AD” número [REDACTED] por importe de MIL CIEN EUROS (1.100,00 €).

Teniendo en cuenta que en fecha de 26 de septiembre de 2018, con R.M.E. número [REDACTED], la PEÑA OKINAWA SHORIN RYU presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

1. DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. Manuel García Laynez, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de Presidente de la referida entidad.
2. CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
3. DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por D. Javier García Laynez, en calidad de Secretario de la entidad.
4. Memoria del proyecto con el contenido del artículo 14.3 de la Ordenanza en materia de Deportes.
5. Factura número [REDACTED] de fecha 28/08/2017 de Fermarsa, por importe de 40,00 €, por la compra de carburante.
6. Factura número [REDACTED] de fecha 22/09/2017 de Fermarsa, por importe de 55,00 €, por la compra de carburante.
7. Factura número [REDACTED] de fecha 18/01/2017 de ARAL DEPORTES por importe de 54,75 €, por la compra de material deportivo.
8. Factura número [REDACTED] de fecha 12/06/2017 de ARAL DEPORTES por importe de 266,68 €, por la compra de material deportivo.
9. Factura número [REDACTED] de fecha 07/08/2017 de ARAL DEPORTES por importe de 50,10 €, por la compra de material deportivo.

10. Factura número [REDACTED] de fecha 19/09/2017 de ARAL DEPORTES por importe de 204,50 €, por la compra de material deportivo.

Suponiendo un total presentado de SEISCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TRES CÉNTIMOS (671,03 €).

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 11/03/2019 en cuyos apartados CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

*“CUARTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, las siguientes facturas y por los importes:*

*Material deportivo*

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE ACEPTADO
[REDACTED]	18/01/2017	[REDACTED]	54,75	54,75
[REDACTED]	12/06/2017	[REDACTED]	266,68	266,68
[REDACTED]	07/08/2017	[REDACTED]	50,10	50,10
[REDACTED]	19/09/2017	[REDACTED]	204,50	204,50
		SUMA	576,03	576,03

*Desplazamientos*

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE ACEPTADO
[REDACTED]	28/08/2017	[REDACTED]	40,00	0,00
[REDACTED]	22/09/2017	[REDACTED]	55,00	0,00
		SUMA	95,00	0,00

Siendo el importe total aceptado de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (576,03 €), no aceptándose las siguientes facturas por los siguientes motivos:

- Factura número [REDACTED] de fecha 28/08/2017 de [REDACTED], por importe de 40,00 € y la [REDACTED] de fecha 22/09/2017 de [REDACTED], por importe de 55,00 €, por la compra de carburante. No se aceptan porque no se adjuntan las actas oficiales o documentos probatorios de su participación en la actividad para la que se solicita la subvención, tal y como señala el artículo 14, apartado 4 de la Ordenanza en materia de Deportes.

Suponiendo una subvención final de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (576,03 €), constituyendo una pérdida parcial de derecho a cobro de QUINIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (523,97 €) con respecto a la subvención inicial.

Se adjunta cuadro resumen:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>JUSTIFICACIÓN PRESENTADA</b>	<b>JUSTIFICACIÓN ACEPTADA</b>	<b>SUBV. FINAL</b>
Material deportivo	700,00	576,03	576,03	576,03
Desplazamientos	400,00	95,00	0,00	0,00
<b>TOTALES</b>	<b>1.100,00</b>	<b>671,03</b>	<b>576,03</b>	<b>576,03</b>

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

1. De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre de la PEÑA OKINAWA SHORIN RYU, con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.
2. De la Tesorería Municipal de fecha 04/03/2019 en el que se acredita que a nombre de la PEÑA OKINAWA SHORIN RYU, con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.
3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 21/02/2019 en el que manifiesta que no existe persona jurídica con el CIF mencionado.

**QUINTO.-** Existe consignación presupuestaria en la aplicación presupuestaria [REDACTED], según documento contable fase AD número [REDACTED], si bien el importe a abonar de la subvención, incluyendo una pérdida de **QUINIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (523,97 €)**, sería de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (576,03 €)**.

### CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (576,03 €)**, suponiendo una **subvención final del mismo importe**. No se alcanza el importe del presupuesto reformulado y aceptado de **MIL CIEN EUROS (1.100,00 €)**, siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la **pérdida parcial** del derecho al cobro de la subvención por importe de **QUINIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (523,97 €)**, conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal".

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada por importe de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (576,03 €)**, suponiendo una subvención final del mismo importe de la subvención concedida a la PEÑA OKINAWA SHORIN RYU, con CIF núm.

██████████, para sufragar el 100% de los gastos de la Escuela Deportiva del año 2017, por importe de MIL CIEN EUROS (1.100,00 €).

**SEGUNDO.-** Proceder al pago de la subvención por importe de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (576,03 €).

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**5º.4.- Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar la cuenta justificativa presentada por el Club Deportivo Don Bosco 88, de la subvención concedida para sufragar los gastos de la Escuela Deportiva durante el año 2017, así como proceder al pago de la misma.**

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar la cuenta justificativa presentada por el Club Deportivo Don Bosco 88, de la subvención concedida para sufragar los gastos de la Escuela Deportiva durante el año 2017, así como proceder al pago de la misma, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para que puedan cobrar la subvención lo antes posible.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 19 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

"Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención al CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88, con CIF núm. ██████████, para sufragar el 38,27% de los gastos de la Escuela Deportiva del año 2017, por importe de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (1.893,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Licencias y seguros federativos	2.216,00
Gastos arbitraje	2.179,44
Seguros deportivos	550,41
TOTAL	4.945,85

Siguiendo con lo establecido en el artículo 14 de la Ordenanza reguladora de las subvenciones en materia de Deportes:

*“Las subvenciones se abonarán:*

*LÍNEAS 1 Y 3: previa justificación del gasto realizado. Al pagarse con posterioridad a la justificación no resulta necesaria la constitución de garantía.*

*LÍNEA 2: antes de la actividad el 50% del importe y tras la justificación del 100% del gasto realizado, se abonará el 50% restante del importe subvencionado”.*

Por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento contable fase “AD” número [REDACTED] por importe de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (1.893,00 €).

Teniendo en cuenta que En fecha de 26 de septiembre de 2018, con R.M.E. número [REDACTED], el CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88 presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

1. DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. José Ariel Ventura de la Cruz, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de Presidente del referido CLUB.
2. CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
3. DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por Dña. María Mercedes Sánchez Bernal, como secretaria del CLUB.
4. Memoria del proyecto con el contenido del artículo 14.3 de la Ordenanza en materia de Deportes.
5. Recibo número [REDACTED] de fecha 24/11/2016 de [REDACTED] por importe de 550,41 €, por seguro de accidentes colectivos del periodo 24/11/2016 a 24/11/2017.
6. Recibo número [REDACTED] de fecha 24/11/2017 de [REDACTED], por importe de 550,41 €, por seguro de accidentes colectivos del periodo 24/11/2017 a 24/11/2018.
7. Factura número [REDACTED] de fecha 30/10/2017 de [REDACTED], por importe de 607,95 €, por arbitrajes.
8. Factura número [REDACTED] de fecha 23/10/2017 de [REDACTED], por importe de 494,16 €, por arbitrajes.
9. Factura número [REDACTED] de fecha 17/10/2017 de [REDACTED], por importe de 722,15 €, por arbitrajes.
10. Factura número [REDACTED] de fecha 17/10/2017 de [REDACTED], por importe de 355,18 €, por arbitrajes.
11. Factura número [REDACTED] de fecha 13/10/2017 de [REDACTED], por importe de 28,00 €, por inscripciones.
12. Factura número [REDACTED] de fecha 27/10/2017 de [REDACTED], por importe de 342,00 €, por inscripciones.

13. Factura número [REDACTED] de fecha 19/10/2017 de [REDACTED], por importe de 655,00 €, por inscripciones.
14. Factura número [REDACTED] de fecha 14/10/2017 de [REDACTED], por importe de 373,00 €, por inscripciones.
15. Factura número [REDACTED] de fecha 11/10/2017 de [REDACTED], por importe de 398,00 €, por inscripciones.
16. Factura número [REDACTED] de fecha 11/10/2017 de [REDACTED], por importe de 85,00 €, por cuota de inscripción.
17. Factura número [REDACTED] de fecha 14/10/2017 de [REDACTED], por importe de 85,00 €, por cuota de inscripción.
18. Factura número [REDACTED] de fecha 19/10/2017 de [REDACTED], por importe de 145,00 €, por cuota de inscripción.
19. Factura número [REDACTED] de fecha 27/10/2017 de [REDACTED], por importe de 105,00 €, por cuota de inscripción.

Suponiendo un total presentado de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (5.496,26 €).

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 11/03/2019 en cuyos apartados CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

*“CUARTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, las siguientes facturas y por los importes:*

<b>Licencias y seg.federat.</b>				
<b>FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE FACTURA</b>	<b>IMPORTE ACEPTADO</b>
[REDACTED]	13/10/2017	[REDACTED]	28,00	28,00
[REDACTED]	27/10/2017	[REDACTED]	342,00	342,00
[REDACTED]	19/10/2017	[REDACTED]	655,00	655,00
[REDACTED]	14/10/2017	[REDACTED]	373,00	373,00
[REDACTED]	01/10/2017	[REDACTED]	398,00	398,00
[REDACTED]	11/10/2017	[REDACTED]	85,00	85,00
[REDACTED]	14/10/2017	[REDACTED]	85,00	85,00
[REDACTED]	19/10/2017	[REDACTED]	145,00	145,00
[REDACTED]	27/10/2017	[REDACTED]	105,00	105,00
<b>SUMA</b>			<b>2.216,00</b>	<b>2.216,00</b>

<b>Arbitraje</b>				
<b>FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>IMPORTE ACEPTADO</b>
[REDACTED]	30/10/2017	[REDACTED]	607,95	607,95
[REDACTED]	23/10/2017	[REDACTED]	494,16	494,16
[REDACTED]	17/10/2017	[REDACTED]	722,15	722,15
[REDACTED]	17/10/2017	[REDACTED]	355,18	355,18

		<b>SUMA</b>	<b>2.179,44</b>	<b>2.179,44</b>
--	--	-------------	-----------------	-----------------

<b>Seguros deportivos</b>				
<b>RECIBO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE RECIBO</b>	<b>IMPORTE ACEPTADO</b>
	24/11/2016		550,41	494,62
	24/01/2017		550,41	55,79
		<b>SUMA</b>	<b>1.100,82</b>	<b>550,41</b>

Siendo el importe total aceptado de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.945,85 €), suponiendo una subvención final de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (1.893,00 €).

Se adjunta cuadro resumen:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>JUSTIFICACIÓN PRESENTADA</b>	<b>JUSTIFICACIÓN ACEPTADA</b>	<b>SUBVENCIÓN FINAL</b>
Licencias y seg.federat.	2.216,00	2.216,00	2.216,00	848,16
Arbitraje	2.179,44	2.179,44	2.179,44	834,17
Seguros deportivos	550,41	1.100,82	550,41	210,67
<b>TOTALES</b>	<b>4.945,85</b>	<b>5.496,26</b>	<b>4.945,85</b>	<b>1.893,00</b>

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

- 1.- De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre del CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88, con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.
- 2.- De la Tesorería Municipal de fecha 04/03/2019 en el que se acredita que a nombre del CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88, con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.
- 3.- De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 21/02/2019 en el que manifiesta que no existe persona jurídica con el CIF mencionado.

**QUINTO.-** Existe consignación presupuestaria en la aplicación presupuestaria [REDACTED], según documento contable fase AD número 22019/1137 para el pago de la subvención por importe de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (1.393,00 €).

### **CONCLUSIÓN**

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.945,85 €), suponiendo una subvención final de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (1.893,00 €)".

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la cuenta justificativa presentada por importe de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.945,85 €), suponiendo una subvención final de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (1.893,00 €), de la subvención concedida al CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88, con CIF núm. [REDACTED] para sufragar el 38,27% de los gastos de la Escuela Deportiva del año 2017.

**SEGUNDO.-** Proceder al pago de la subvención por importe de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (1.893,00 €).

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**5º.5.-** Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada por Club Deportivo Don Bosco 88, de la subvención concedida para sufragar los gastos de la celebración del V Campeonato de Baloncesto 8 horas, así como proceder al pago de la misma.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada por el Club Deportivo Don Bosco 88, de la subvención concedida para sufragar los gastos de la celebración del V Campeonato de Baloncesto 8 horas, así como proceder al pago de la misma, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para que puedan cobrar la subvención lo antes posible.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 19 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

"Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención al CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88, para sufragar el 48,97% de los gastos para la celebración del V CAMPEONATO DE BALONCESTO 8 HORAS, por importe de SETECIENTOS CINCO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (705,95 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre

de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Vestuario o material deportivo	1.036,06
Gastos arbitraje	405,60
TOTAL	1.441,66

Siguiendo con lo establecido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º, por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase "O" número [REDACTED] para el pago del primer 50% de la subvención por importe de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (352,98 €), cantidad que fue abonada al CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88 con fecha de 11 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que en fecha de 26 de septiembre de 2018, con R.M.E. número [REDACTED], el CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88 presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. José Ariel Ventura de la Cruz, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de Presidente del referido CLUB.
- CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
- DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por Dña. María Mercedes Sánchez Bernal, en calidad de Secretaria del CLUB.
- Factura número [REDACTED] de fecha 14/11/2017 de [REDACTED], por importe de 30,60 €, en concepto de talonario de actas.
- Factura número [REDACTED] de fecha 16/10/2017, de [REDACTED], por importe de 375,00 €, en concepto de arbitrajes.
- Factura número [REDACTED] de fecha 18/05/2017, de [REDACTED], por importe de 36,30 €, en concepto de placa grabada.
- Factura número [REDACTED] de fecha 16/10/2017, de [REDACTED], por importe de 756,25 €, en concepto de mochilas.
- Factura número [REDACTED] de fecha 19/04/2017, de [REDACTED] por importe de 243,51 €, en concepto de camisetas.
- Memoria del proyecto con el contenido especificado en el artículo 14.3 de la Ordenanza reguladora de las subvenciones en materia de Deportes.

Suponiendo un total presentado de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.441,66 €)**.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 11/03/2019 en cuyos apartados CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

**"CUARTO.-** Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, las siguientes facturas:

- Factura número [REDACTED] de fecha 14/11/2017 de Federación Andaluza de Baloncesto, por importe de 30,60 €, en concepto de talonario de actas.
- Factura número [REDACTED] de fecha 16/10/2017, de Federación Andaluza de Baloncesto, por importe de 375,00 €, en concepto de arbitrajes.
- Factura número [REDACTED] de fecha 16/10/2017, de [REDACTED], por importe de 756,25 €, en concepto de mochilas.
- Factura número [REDACTED] de fecha 19/04/2017, de [REDACTED], por importe de 243,51 €, en concepto de camisetas.

No aceptándose la factura número [REDACTED] de fecha 18/05/2017, de [REDACTED], por importe de 36,30 €, en concepto de placa grabada, por no recogerse dicho concepto en el presupuesto reformulado.

Suponiendo un total aceptado de **MIL CUATROCIENTOS CINCO EUROS CON TREINTA Y SÉIS CÉNTIMOS (1.405,36 €)**, suponiendo una subvención final de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (688,20 €)** y constituyendo una pérdida parcial de derecho a cobro de **DIECISIETE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (17,75 €)** con respecto a la subvención inicial.

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

1. De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019 a nombre del CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88, con [REDACTED] y con carácter positivo.
2. De la Tesorería Municipal de fecha 04/03/2019 en el que se acredita que a nombre del CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88, con C.I.F. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.
3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 20/02/2019 en el que manifiesta que no existe persona jurídica con el CIF mencionado.

**QUINTO.-** Existe consignación en la aplicación presupuestaria [REDACTED], según documento contable fase AD número [REDACTED], para el pago del segundo 50% de la subvención. Si bien el importe a abonar del 50% de la subvención, incluyendo una pérdida de 17,75 €, sería de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (335,22 €)**.

### **CONCLUSIÓN**

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de **MIL**

*CUATROCIENTOS CINCO EUROS CON TREINTA Y SÉIS CÉNTIMOS (1.405,36 €), suponiendo una subvención final de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (688,20 €).*

*No se alcanza el importe del presupuesto reformulado y aceptado de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SÉIS CÉNTIMOS (1.441,66 €), siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de DIECISIETE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (17,75 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal.*

*Asimismo, corresponde el pago del 50% restante de la subvención en la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (335,22 €)".*

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada por importe de MIL CUATROCIENTOS CINCO EUROS CON TREINTA Y SÉIS CÉNTIMOS (1.405,36 €), suponiendo una subvención final de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (688,20 €), de la subvención concedida al CLUB DEPORTIVO DON BOSCO 88, para sufragar el 48,97% de los gastos para la celebración del V CAMPEONATO DE BALONCESTO 8 HORAS.

**SEGUNDO.-** Proceder al pago de la subvención por importe de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (688,20 €).

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**5º.6.-** Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada por el Club Deportivo Triatletas Roteños, de la subvención concedida para sufragar los gastos de celebración del XIV Acuatlón Costa de la Luz, así como proceder al pago de la misma.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada por el Club Deportivo Triatletas Roteños, de la subvención concedida para sufragar los gastos de celebración del XIV Acuatlón Costa de la Luz, así como proceder al pago de la misma, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para que puedan cobrar la subvención lo antes posible.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 19 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención al CLUB DEPORTIVO TRIATLETAS ROTEÑOS, para sufragar el 23,97% de los gastos del XIV Acuatlón Costa de la Luz, CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS (450,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos federativos	1.089,50
Material deportivo	787,71
TOTAL	1.877,21

Siguiendo con lo establecido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º, por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase “O” número [REDACTED] para el pago del primer 50% de la subvención por importe de DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS (225,00 €), cantidad que fue abonada al CLUB DEPORTIVO TRIATLETAS ROTEÑOS con fecha de 11 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que en fecha de 26 de septiembre de 2018, con R.M.E. número [REDACTED], el CLUB DEPORTIVO TRIATLETAS ROTEÑOS presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. José Joaquín Merón Expósito, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de Presidente del referido CLUB.
- Escrito de D. José Joaquín Merón Expósito aceptando la subvención concedida por importe de CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS (450,00 €), así como reformulando el presupuesto inicial de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos federativos	1.089,50
Material deportivo	787,71
TOTAL	1.877,21

- CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
- DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por D. [REDACTED].
- Factura número [REDACTED] de fecha 12/2/2018 de [REDACTED] por importe de 787,71 €, en concepto de material deportivo y gestión de inscripciones, mencionando en la referida factura que la fecha de celebración fue el 23 de julio de 2017.
- Factura número [REDACTED] de fecha 26/7/2017, de [REDACTED] por 1.088,50 €, para gastos federativos.
- Memoria del proyecto.

Con fecha 16/10/2018 (R.M.S. nº [REDACTED]), la Delegación de Deportes realizó requerimiento al CLUB para la presentación de la memoria con el contenido especificado en el artículo 14.3 de la Ordenanza reguladora de las subvenciones en materia de Deportes. Dicho requerimiento fue recibido por el CLUB con fecha 22/10/2018 y atendido por éste el 31/10/2018 (R.M.E. nº [REDACTED]), presentando la correspondiente memoria con el contenido del artículo 14.3 de la Ordenanza reguladora de las subvenciones en materia de Deportes.

Suponiendo un total presentado de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (1.876,21 €)**.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 11/03/2019 en cuyos apartados CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

*“CUARTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, todas las facturas presentadas por importe de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (1.876,21 €), suponiendo una subvención final por importe de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (449,73 €), constituyendo una pérdida parcial de derecho a cobro de 0,27 € con respecto a la subvención inicial.*

*Se incorporan de oficio los siguientes informes:*

- 1. De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre del CLUB DEPORTIVO TRIATLETAS ROTEÑOS, con C.I.F. [REDACTED] y con carácter positivo.*
- 2. De la Tesorería Municipal de fecha 04/03/2019 en el que se acredita que a nombre del CLUB DEPORTIVO TRIATLETAS ROTEÑOS, con C.I.F. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.*
- 3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 20/02/2019 en el que manifiesta que no existe persona jurídica con el CIF mencionado.*

**QUINTO.-** Existe consignación presupuestaria en la aplicación presupuestaria [REDACTED], según documento contable fase AD número [REDACTED], si bien el importe a abonar del 50% de la subvención, incluyendo una pérdida de 0,27 €, sería de DOSCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (224,73 €).

### **CONCLUSIÓN**

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (1.876,21 €), suponiendo una subvención final de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (449,73 €). No se alcanza el importe del presupuesto reformulado y aceptado de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (1.877,21 €), siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de **VEINTISIETE CÉNTIMOS (0,27 €)**, conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal.

Asimismo, corresponde el pago del 50% restante de la subvención en la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (224,73 €)".

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar parcialmente la cuenta justificativa presentada MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (1.876,21 €), suponiendo una subvención final de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (449,73 €), CLUB DEPORTIVO TRIATLETAS ROTEÑOS, para sufragar el 23,97% de los gastos del XIV Acuatlón Costa de la Luz.

**SEGUNDO.-** Proceder al pago de la subvención por importe de DOSCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (224,73 €)".

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**5º.7.- Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar la cuenta justificativa presentada por la Peña Dosa, de la subvención concedida para sufragar los gastos de celebración de la XXXII Media Maratón de la Luz, así como proceder al pago de la misma.**

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar la cuenta justificativa presentada por la Peña Dosa, de la subvención concedida para sufragar los gastos de celebración de la XXXII Media Maratón de la Luz, así como proceder al pago de la misma, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para que puedan cobrar la subvención lo antes posible.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 20 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención a la PEÑA DOSA, con CIF núm. ██████████, para sufragar el 28,45% de los gastos para la celebración de la XXXII MEDIA MARATÓN COSTA DE LA LUZ, por importe de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Camisetas	2.639,01
SESCA	936,05
Trofeos	696,96
Material deportivo	1.000,00
TOTAL	5.272,02

Siguiendo con lo establecido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º, por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento contable fase “O” número ██████████ para el pago del primer 50% de la subvención por importe de SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (750,00 €), cantidad que fue abonada a la PEÑA DOSA con fecha de 11 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que en fecha de 25 de septiembre de 2018, con R.M.E. número ██████████, la PEÑA DOSA presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. José Lobato Martín-Niño, con D.N.I. núm. ██████████ y en calidad de Presidente de la referida entidad.

- CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
- DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por D. Jesús Torres Hurtado, en calidad de Secretario de la entidad.
- Memoria del proyecto con el contenido especificado en el artículo 14.3 de la Ordenanza reguladora de las subvenciones en materia de Deportes.
- Factura número [REDACTED] de fecha 27/03/2017 de [REDACTED] por importe de 2.639,01 €, en concepto de material deportivo.
- Factura número [REDACTED] de fecha 17/04/2017, de [REDACTED] por importe de 936,05 €, por inscripciones, cronometraje, reportaje fotográfico, diploma, etc.
- Factura número [REDACTED] de fecha 04/04/2017, de [REDACTED] por importe de 696,96 €, por la compra de trofeos.
- Factura número [REDACTED] de fecha 19/05/2017, de [REDACTED] por importe de 1.000,00 €, por la compra de material deportivo.

Suponiendo un total presentado de **CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON DOS CÉNTIMOS (5.272,02 €)**.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 11/03/2019 en cuyos apartados CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

***“CUARTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, todas las facturas presentadas por importe de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON DOS CÉNTIMOS (5.272,02 €), suponiendo una subvención final de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €).***

*Se incorporan de oficio los siguientes informes:*

1. *De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre de la PEÑA DOSA, con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.*
2. *De la Tesorería Municipal de fecha 04/03/2019 en el que se acredita que a nombre de la PEÑA DOSA, con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.*
3. *De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 20/02/2019 en el que manifiesta que no existe persona jurídica con el CIF mencionado.*

***QUINTO.- Existe consignación presupuestaria en la aplicación presupuestaria [REDACTED], según documento contable fase AD número 22019/1151, para el pago del segundo 50% de la subvención por importe de SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750,00 €).***

**CONCLUSIÓN**

*Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON DOS CÉNTIMOS (5.272,02 €), suponiendo una subvención final de **MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €)**.*

*Asimismo, corresponde el pago del 50% restante de la subvención en la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750,00 €)**".*

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la cuenta justificativa presentada por importe de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON DOS CÉNTIMOS (5.272,02 €), suponiendo una subvención final de **MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €)**, de la subvención concedida a la PEÑA DOSA, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 28,45% de los gastos para la celebración de la XXXII MEDIA MARATÓN COSTA DE LA LUZ.

**SEGUNDO.-** Proceder al pago del 50% restante de la subvención en la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750,00 €)**.

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**5º.8.-** Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar la cuenta justificativa presentada por la Unión Atlética Roteña Rabita Ruta, de la subvención concedida para sufragar los gastos de celebración de la VIII Carrera Popular Noche de San Juan, así como proceder al pago de la misma.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes para aprobar la cuenta justificativa presentada por la Unión Atlética Roteña Rabita Ruta, de la subvención concedida para sufragar los gastos de celebración de la VIII Carrera Popular Noche de San Juan, así como proceder al pago de la misma, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para que puedan cobrar la subvención lo antes posible.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 20 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención a la UNIÓN ATLÉTICA ROTEÑA RABITA RUTA, con CIF núm. [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 14,54% de los gastos para la celebración de la VIII CARRERA POPULAR NOCHE DE SAN JUAN, por importe de MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (1.311,05 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Material deportivo	4.526,61
Seguros deportivos y gestión arbitrajes	500,19
Gestión y cronometraje	2.928,20
Servicio ambulancia	555,00
Trofeos	504,60
TOTAL	9.014,60

Siguiendo con lo establecido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º, por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase “O” número [REDACTED] para el pago del primer 50% de la subvención por importe de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (655,53 €), cantidad que fue abonada a la UNIÓN ATLÉTICA ROTEÑA RÁBITA RUTA con fecha de 11 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que en fecha de 26 de septiembre de 2018, con R.M.E. número [REDACTED], la UNIÓN ATLÉTICA ROTEÑA RÁBITA RUTA presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. David Bernal Estabiel, con D.N.I. núm [REDACTED] y en calidad de Presidente de la referida entidad.
- CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
- DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por D. Juan Carlos Cortijo González, en calidad de Secretario de la entidad.
- Memoria del proyecto con el contenido especificado en el artículo 14.3 de la Ordenanza reguladora de las subvenciones en materia de Deportes.
- Factura número [REDACTED] de fecha 19/02/2018 de [REDACTED] por importe de 2.928,20 €, en concepto de gestión y cronometraje Carrera San Juan Rota 2017.

- Factura número [REDACTED] de fecha 04/07/2017, de [REDACTED] por importe de 1.017,61 €, por la compra de lonas y soportes metálicos.
- Factura número [REDACTED] de fecha 19/06/2017, de [REDACTED] por importe de 3.509,00 €, por la compra de camisetas.
- Factura número [REDACTED] de fecha 30/06/2017, de [REDACTED], por importe de 500,19 €, por la gestión, control y seguros de accidente y responsabilidad civil de la VIII Carrera Popular del 23 de junio de 2017.
- Factura número [REDACTED] de fecha 23/06/2017, de [REDACTED] por importe de 555,00 €, por los servicios sanitarios.
- Factura número [REDACTED] de fecha 23/06/2017, de [REDACTED], por importe de 242,00 €, por el alquiler de equipo de sonido e iluminación.
- Factura número [REDACTED] de fecha 22/06/2017, de [REDACTED] por importe de 504,60 €, por la compra de trofeos.

Suponiendo un total presentado de **NUEVE MIL CATORCE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (9.014,60 €)**.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 11/03/2019 en cuyos apartados CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

***“CUARTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, todas las facturas presentadas por importe de NUEVE MIL CATORCE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (9.014,60 €), suponiendo una subvención final de MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (1.311,05 €).***

*Se incorporan de oficio los siguientes informes:*

1. *De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre de la UNIÓN ATLÉTICA ROTEÑA RABITA RUTA, con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.*
2. *De la Tesorería Municipal de fecha 04/03/2019 en el que se acredita que a nombre de la UNIÓN ATLÉTICA ROTEÑA RABITA RUTA, con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.*
3. *De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 20/02/2019 en el que manifiesta que no existe persona jurídica con el CIF mencionado.*

***QUINTO.- Existe consignación presupuestaria en la aplicación presupuestaria [REDACTED], según documento contable fase AD número [REDACTED], para el pago del segundo 50% de la subvención por importe de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (655,52 €).***

## CONCLUSIÓN

*Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de **NUEVE MIL CATORCE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (9.014,60 €)**, suponiendo una subvención final de **MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (1.311,05 €)**.*

*Asimismo, corresponde el pago del 50% restante de la subvención en la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (655,52 €)**”.*

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la cuenta justificativa presentada por importe de **NUEVE MIL CATORCE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (9.014,60 €)**, suponiendo una subvención final de **MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (1.311,05 €)**, de la subvención concedida la **UNIÓN ATLÉTICA ROTEÑA RABITA RUTA**, con CIF núm. [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED] para sufragar el 14,54% de los gastos para la celebración de la **VIII CARRERA POPULAR NOCHE DE SAN JUAN**.

**SEGUNDO.-** Proceder al pago del 50% restante de la subvención en la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (655,52 €)**.

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

### **PUNTO 7º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y quince minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del señor alcalde-presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

**Documento firmado electrónicamente al margen**